



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada allegó contestación a la demanda dentro del término de ley (Anexo No. 28 E.D). Por otra parte, se informa que las partes no hicieron pronunciamiento alguno sobre la existencia de los otros herederos del fallecido demandado señor, OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ. Por último, las apoderadas judiciales principal y la sustituta de la parte actora, allegaron memorial mediante el cual informan al Despacho que renuncian al poder conferido por el demandante, indicando que fue notificado el demandante de tal decisión mediante correo electrónico y que se encuentra en paz y salvo. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 27 de octubre de 2023.

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: EDUARDO JOSÉ COBO DOMÍNGUEZ
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00231**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado, por un lado, que la apoderada judicial de una heredera determinada del demandado fallecido, procedió a dar contestación a la demanda, allegando todo en oportunidad y de forma virtual.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el expediente digital se advierte que la notificación se efectuó, de forma virtual, de la demanda, corriendo el traslado para el día 17/07/2023 (archivo digital No. 26), la que se entiende surtida al segundo día y a partir del día tercero se computan los términos del traslado, es decir que contaba hasta el día 03/08/2023, (archivo digital No. 27 y 28). En ese orden, el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad, y el mismo se ajusta a lo rituado en el artículo 31º del C.P.T. y la S.S., por tanto, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que se requirió a las partes para que informaran sobre la existencia de otras personas herederas del demandado fallecido OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno sobre tal hecho; en consecuencia, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado fallecido señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo el emplazamiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 108 del CGP visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, que dispone el uso de las tecnologías de la comunicación en los procesos en curso, se ordenará por secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio y proceder al respectivo registro nacional de personas emplazadas en la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto, sin necesidad de publicación en un medio escrito u otro.

Conforme lo anterior, en representación de los herederos indeterminados del fallecido demandado a comparecer, se designará un curador ad litem (núm. 7º del art. 48 del CGP, aplicable por analogía), a quien se le notificará la presente demanda y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para realizar la audiencia del artículo 77º y 80º del CPT y la SS.

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inc. 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por último, el Juzgado atendiendo la renuncia presentada por las apoderadas principal y sustituta, de no continuar representando los intereses del demandante en este asunto, y constatando que tal renuncia no viene ajustada a lo normado en el artículo 76 del C.G. del Proceso, no accederá a la misma; toda vez que no existe certeza dentro del plenario que efectivamente el correo al que fue enviado dicha renuncia sea la del demandante. En ese orden, se requerirá a las togadas para que se sirvan notificar debidamente a su poderdante de su renuncia para efectos de dar cumplimiento a la norma citada o en su defecto allegar manifestación bajo la gravedad de juramento de que esa dirección electrónica sea la efectivamente del señor demandante.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la heredera determinada señora KATHERINE ALEXANDRA AZCARATE INFANTE, hija del fallecido demandado señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ.

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado fallecido señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.187.349 expedida en Buga. LIBRESE por secretaría el respectivo edicto emplazatorio y cúmplase el correspondiente registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: DESIGNAR al abogado JOSÉ ABELARDO MARTÍNEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.156 y portador de la tarjeta profesional No. 34.859 del C. S. de la J., como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado fallecido OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR al curador designado, vía correo electrónico, copia íntegra del expediente digital contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

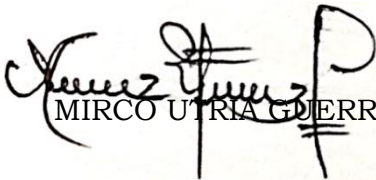
QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por las doctoras ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS C.C No. 1.115.074.324 T. P No. 324.164 del C.S de la J, y a la Dra. STEPHANIA LORA RAMÍREZ C.C. No. 1.115.074.334 T.P. No. 333.085 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente.

SEXTO: REQUERIR a las doctoras ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS y STEPHANIA LORA RAMÍREZ, para que se sirvan notificar su decisión a su poderdante y allegar la respectiva constancia.

SÉPTIMO: Una vez surtidas las actuaciones ordenadas y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 170 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30/Oct./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las partes no hicieron pronunciamiento alguno sobre la existencia de los otros herederos del fallecido demandado señor, OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ. Por otra parte, se informa que las apoderadas judiciales principal y la sustituta de la parte actora, allegaron memorial mediante el cual informan al Despacho que renuncian al poder conferido por la demandante (Anexos PDF No. 35 y 36 E.D.), y que se encuentra en paz y salvo. Y posteriormente la demandante confirió nuevo poder a otra togada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 27 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: DORIS CASTRO CALDERON
DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00237**-00

Buga-Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el juzgado, por un lado, se evidencia que mediante auto inmediatamente anterior, se requirió a las partes para que informaran sobre la existencia de otras personas herederas del demandado fallecido OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ; sin embargo no hubo pronunciamiento alguno sobre tal hecho; en consecuencia, este juez, como director del proceso, en aplicación de lo consagrado en el artículo 48 del C.P.T. y la S.S., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, que permite adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, dispondrá el emplazamiento a los herederos indeterminados del demandado fallecido señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ.

En cuanto a la forma de llevarse a cabo el emplazamiento, en virtud de lo consagrado en el artículo 108º del CGP visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, que dispone el uso de las tecnologías de la comunicación en los procesos en curso, se ordenará por secretaría elaborar el respectivo edicto emplazatorio y proceder al respectivo registro nacional de personas emplazadas en la plataforma de la rama judicial habilitada para el efecto, sin necesidad de publicación en un medio escrito u otro.

Conforme lo anterior, en representación de los herederos indeterminados del fallecido demandado a comparecer, se designará un curador ad litem (núm. 7º del art. 48 del CGP, aplicable por analogía), a quien se le notificará la presente demanda y vencido el termino de traslado, se señalará fecha para realizar la audiencia del artículo 77º y 80º del CPT y la SS.

Para todos los efectos, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el inc. 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que establece que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por otro lado, el Juzgado atendiendo la renuncia presentada por las apoderadas principal y sustituta, de no continuar representando los intereses del demandante en este asunto, y constatando que tal memorial viene acompañado de la copia de dicha renuncia firmada por la propia demandante (Anexo PDF No. 37 E.D.), se encuentra así conforme a lo dispuesto por el Art. 76 del C.G.P., así pues, resulta procedente y en consecuencia habrá de aceptarse la misma.

Ahora bien, al unísono la actora ha conferido poder a nueva apoderada judicial, Dra. NOHEMI LOAIZA ALZATE, identificada con la C.C. No. 38.852.723 y T.P. No. 56.790 C.S.J., memorial que viene ajustado a derecho, razón por la cual habrá de reconocérsele personería.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO a los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado fallecido señor OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 6.187.349 expedida en Buga. LIBRESE por secretaría el respectivo edicto emplazatorio y cúmplase el correspondiente registro nacional de personas emplazadas.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JOSÉ ABELARDO MARTÍNEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.156 y portador de la tarjeta profesional No. 34.859 del C. S. de la J., como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado fallecido OMAR ARTURO AZCARATE RAMÍREZ.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría del juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva REMITIR al curador designado, vía correo electrónico, copia íntegra del expediente digital contentivo de modo especial de la demanda para traslado, auto admisorio, de esta providencia y el aviso de notificación personal.

CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA allegada por las apoderadas judiciales doctoras, ISABEL CRISTINA OROZCO ARENAS C.C No. 1.115.074.324 T. P No. 324.164 del C.S. de la J, y a la Dra. STEPHANIA LORA RAMÍREZ C.C. No. 1.115.074.334 T.P. No. 333.085 del C.S.J., como apoderadas principal y sustituta respectivamente, del poder el cual fue conferido inicialmente por la demandante.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. NOHEMI LOAIZA ALZATE, identificada con la C.C. No. 38.852.723 y T.P. No. 56.790 C.S.J., para que continúe representando los intereses de la demandante en el presente proceso laboral, conforme al poder otorgado.

SEXTO: Una vez surtidas las actuaciones ordenadas y vencido el termino de traslado se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2023.

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1821

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA ARCE BELLAIZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOTOCO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00195-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado MUNICIPIO DE YOTOCO –, conforme lo estatuye el artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de LA LEY 2213 DEL AÑO 2022; la presente notificación por aviso, como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos siete (7) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P.T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, a través de la PROCURADURIA PROVINCIAL DE BUGA en los términos del mismo Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000, de conformidad con el Instructivo No. 73 del 12 de agosto de 2013, expedido por la Dra. DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía correo electrónico a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe

como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por BLANCA NIDIA ARCE BELLAIZA contra MUNICIPIO DE YOTOCO –e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. y numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, a través de la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE BUGA, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia vía correo electrónico a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda al demandado. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaria del Juzgado.

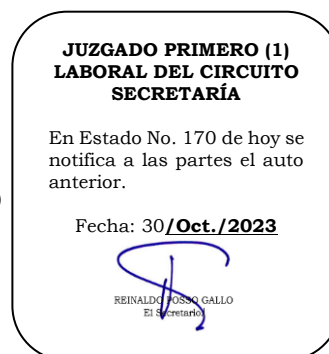
SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, con cédula de ciudadanía No 6.537.479 de Yotoco (Valle), Abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta profesional No 104.422, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado en debida forma y dentro del plazo legal establecido. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1820

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: YUDY MARTINEZ GIRON
DEMANDADO: CLINICA UCI DEL RIO SA EN LIQUIDACION
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00189-00**

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal al demandado conforme con la ley 2213 de junio 13 del año 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Se advertirá al demandado que la notificación personal como mensaje de datos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días siguientes al envío de este mensaje y a partir del día siguiente se le contabilizará el término legal de diez (10) días estatuido en el artículo 74º del C.P..T y de la S.S., para contestar la demanda, la que deberá ajustar al artículo 31º del mismo C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por YUDY MARTINEZ GIRON contra CLINICA UCI DEL RIO SA EN LIQUIDACION e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.

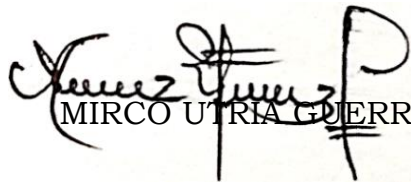
TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a los codemandados, por el término legal de diez (10) días hábiles para que la conteste. El término de traslado se computará a partir del segundo día hábil de envío de la copia del auto admisorio, vía correo electrónico por parte de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandante, al doctor JOHN WILLIAM DÍAZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.646.898 expedida en Palmira – Valle de Cauca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 343.224 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 170 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30/Oct./2023


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado de la parte ejecutante solicito la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto y la terminación del proceso por pago total de la obligación; asimismo la parte ejecutada solicita la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 27 de octubre de 2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1819

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIELITA BELTRAN DE FONSECA 20.622.103
DEMANDADO: PORVENIR S.A 8001443313
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00169**-00

Buga - Valle, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la ejecutada PORVENIR S.A., ha constituido por cuenta del presente proceso, el titulo judicial No 469770000078871 por \$5.580.000,00; por otra parte, el apoderado judicial de la ejecutante, el doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON C.C. No. 9.736.615 de Armenia T.P. No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales que la ejecutada ha constituido por cuenta de este asunto.

Conforme a lo anterior, y ante la procedencia de la solicitud, el Despacho accederá a la misma, y dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, e igualmente se ordenará la entrega del citado deposito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para recibir.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demandada PORVENIR S.A., por valor de **\$5.580.000,00**; correspondiente al título judicial **No 469770000078871** al doctor HECTOR ERNESTO BUENO RINCON C.C. No. 9.736.615 de Armenia T.P. No. 149.085 del Consejo Superior de la Judicatura. Autorícese la entrega del título por ventanilla del Banco Agrario.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente juicio ejecutivo por pago total de la obligación una vez se cumpla lo indicado en el numeral 01. Sin medidas cautelares que levantar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 170 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30/Oct./2023

REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que el LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó tanto el llamamiento como la demanda en término legal. En cuanto al otro codemandado, Sr. EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, obra primero, citación que se realizara antes de la PANDEMIA DEL COVID 19, donde la Oficina de correo informa que no fue atendido el empleado del correo en la dirección indicada; posteriormente se remitió la NOTIFICACIÓN Y TRASLADO al CORREO ELECTRÓNICO del mencionado demandado, y el mismo rebotó, ya que según arroja el sistema, dicho correo se encuentra totalmente lleno y no recibe comunicaciones, es decir, NO ha sido posible notificar al mencionado. Al respecto obra comunicación del apoderado judicial de la parte demandante solicitando su EMPLAZAMIENTO. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 27 de octubre de 2023.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1826

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones Sociales)
DEMANDANTE: GUSTAVO CASTRILLÓN JIMENEZ
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A.
LLDA. GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00326-00**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En primer lugar, se tiene lo atinente a la CONTESTACIÓN tanto a la demanda como al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9, allegadas dentro del término de Ley, conforme a lo dispuesto por el Art. 31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada en legal forma la demanda y el llamamiento.

En segundo orden, teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, observa el Juzgado de una parte que mediante Auto 0599 del 22 de julio de 2019 fue admitida la demanda contra INGENIO PROVIDENCIA S.A., quien ya contestó la misma e inclusive propuso LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, todo ello tramitado y en firme; igualmente en contra de la Sociedad SERVICANA CENTRO S.A.S., la que se encuentra cancelada y fue desvinculada del presente juicio laboral, decisión que igualmente se encuentra en firme; y por último, la demanda fue instaurada también contra la persona natural EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, quien fuera citado inicialmente a la dirección física dada en la demanda, sin embargo la empresa de correo informó que no fue atendido el empleado de dicha oficina, así obra en carpeta No. 1; posteriormente el Juzgado procedió a la notificación del mencionado en su dirección electrónica mena0505@hotmail.com, de la misma el sistema arrojó como resultado, que no había sido recibida en razón a que el correo electrónico citado se hallaba totalmente saturado y no recibía mensajes; es decir, la notificación al mencionado señor MENA HERNANDEZ no ha sido posible en las direcciones allegadas para el efecto.

Acorde con lo anterior se tiene comunicación allegada por el señor apoderado judicial de la parte demandante por la cual manifiesta que la parte actora desconoce cualquier otro lugar donde notificar al demandado, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, conforme a lo establecido por el Art. 29 del C. de P. L. y S. Social, solicitando finalmente su EMPLAZAMIENTO al señor EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, solicitud que atendiendo todo lo anteriormente manifestado encuentra este Despacho totalmente procedente, razón por la cual habrá de accederse a la misma.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de la Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., NIT 890.903.407-9.

SEGUNDO: EMPLAZAR AL DEMANDADO SR. EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, en razón a las consideraciones expuestas en el presente proveído, emplazamiento que se llevará a cabo conforme a lo establecido por los Arts. 108 del C.G.P., en armonía con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOMBRESE COMO CURADORA AD LITEM para que represente en este proceso al señor EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, a la Abogada BLANCA NELLY LOAIZA MONTOYA, con T.P. No. 112.807 del C.S.J., a quien se ordena notificar y correr traslado de la demanda en su dirección electrónica loaizablanca@hotmail.com, con numero de abonado celular 317-6668198, para que dé respuesta a la misma en el término establecido en el auto admisorio de la demanda. Se advierte que el cargo designado es de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido por el Art. 48, Núm. 7º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. 170 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 30/Oct./2023


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario